



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 330
RADICADO N° 2021-00078-00

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el demandado MAICOL MORALES RESTREPO, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, considera ésta Judicatura que es menester realizar el siguiente pronunciamiento con base en estas,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

II.- Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de MAICOL MORALES RESTREPO, quien aduce las razones que la motivan a elevar dicha petición a fin de que se le nombre un profesional del derecho que la represente en el corriente proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por MAICOL MORALES RESTREPO.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses de la demandada en el corriente Proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que fuera incoado en su contra por ADALBERTO ENAMORADO HENRIQUEZ, a la Dra. DISNAYRA HERNÁNDEZ BEDOYA, quien se localiza en la Carrera 51 N° 50-39 Oficina 407 Medellín, Ant., teléfonos: 2511980 y 3174114776, correo electrónico: disnayra70@hotmail.com.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del Proceso, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 4 de mayo de 2021, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de **diecinueve (19) días** para presentar la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1214afac03e08c6a08e7da922b7918283acb6f8df4c0bd418d50a249bb04f1

Documento generado en 27/05/2021 05:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**